

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA quien a su vez actúa como apoderado especial del demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C. G.P., se resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía a favor de *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *Yury Andrea Cortes Suarez y John Alexander Beltrán Cabuya*, para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por 3.761,8850 UVR equivalentes a \$1.035.742,49 m/cte, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución, discriminadas así.

Cuota	Exigibilidad	Valor en UVR	Valor en pesos	Interés de plazo
1	05/06/2020	504,8189	\$138.989,47	\$358.973,91
2	05/07/2020	502,7357	\$138.415,91	\$358.319,35
3	05/08/2020	554,7808	\$152.745,25	\$357.667,49
4	05/09/2020	552,8214	\$152.205,77	\$356.948,15
5	05/10/2020	550,8641	\$151.666,88	\$356.231,34
6	05/11/2020	548,9087	\$151.128,51	\$355.517,09
7	05/12/2020	546,9554	\$150.590,71	\$354.805,35
TOTAL		3.761,8850	\$1.035.742,49	\$2.498.462,67

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas, liquidados a la tasa pactada en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre que no supere los certificados por la Superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

3. Por \$2.498.462,67m/cte, correspondientes a los intereses de plazo de cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 1°, conforme quedo discriminado en el cuadro inserto.

4. Por 273091,3250 UVR equivalentes a \$75.188.978 m/cte, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria aquí ejecutada.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4°, liquidados a la tasa pactada en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre que no supere los certificados por la

Superfinanciera desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

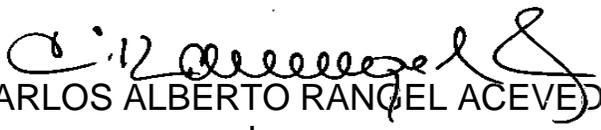
6. Se niega el mandamiento respecto de las pretensiones que hacen referencia al valor de las cuotas de seguro, toda vez que las mismas deben estar debidamente certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada con la demanda no se advierte certificación alguna sobre su cancelación.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con los Arts. 291 y s.s. del C. G.P.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado base de la presente acción, comunicando para tal efecto al señor Registrador de instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2020-00789-00